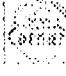


<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0292-2016</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	13/09/2016	Hora: 15:44:10.0... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Queja con radiado No. 133-0070 del 2016, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor **Libardo Ríos Álvarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.621, de las posibles afectaciones que se venían presentando en la vereda Tasajo por parte del Señor, **Stevenson Sánchez Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235, por la realización de rocerías y quemas en zonas de retiro de una fuente hídrica para la implementación de potreros.

Que se realizó una audiencia compromisoria el 19 de febrero del año 2016, en la que se elaboró acta con compromisos para ambas partes, y la corporación procedió a elaborar visita de verificación en la que se generó un nuevo requerimiento para el señor **Stevenson Sánchez Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235.

Que se practicó una nueva visita de control y seguimiento el día 18 del mes de agosto del año 2016, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0430 del 30 de agosto del 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

#### **26. CONCLUSIONES:**

*El señor Stevenson Sánchez no ha dado cumplimiento total a los requerimientos por la Corporación, toda vez que a la fecha no ha sembrado la totalidad de los arboles requeridos como actividad de compensación y se está realizando aprovechamiento de una área con avanzado grado de erosión y en la cual se presentaban relictos de bosque.*

*El señor Libardo Ríos no ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación toda vez que a la fecha no ha realizado la compensación requerida.*

#### **27: RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que el señor Stevenson Sánchez está realizando el aprovechamiento de un área la cual se debía conservar como zona de protección, se recomienda el retiro de los árboles de aguacate sembrados en esta área y realizar allí la compensación con la cantidad y especies descritas en el oficio 133-0035.*

*Teniendo presente el incumplimiento total por las partes de los requerimiento hechos por la Corporación se remite a jurídica para o de su competencia.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0430 de 30 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a los señores **Libardo Ríos Álvarez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.621, y **Stevenson Sánchez Martínez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- **Queja**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

- Informe Técnico de queja
- Acta compromisoria
- Informe Técnico de control y seguimiento
- Memoriales o escritos u oficios que obren en el expediente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a los señores Libardo Ríos Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.621, y Stevenson Sánchez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Libardo Ríos Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.621, y Stevenson Sánchez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Compensación de 150 árboles por parte del señor Ríos (Acta compromisoria)
- Compensación de 200 árboles por parte del señor Sánchez (Según Oficio de requerimiento)

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores Libardo Ríos Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.621, y Stevenson Sánchez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

*Expediente: SCQ-133-0070-2016*  
*Elaboró: Jonathan g.*  
*Fecha: 12-09-2016*  
*Asunto: Medida preventiva.*  
*Proceso: Queja ambiental*